

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

v.

Héctor M. Velázquez
Cabrera

Peticionario

KLCE201500967

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aibonito

Caso Núm.
BBD2014G0030,
BPD2014G0001,
BST2014G0008

Sobre:
Inf. Art. 199 CP,
Inf. Art. 15
Enmendado a Inf.
Art. 19 Ley 8 y Inf.
Art. 215 CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2015.

El 9 de julio de 2015 Héctor M. Velázquez Cabrera compareció ante nosotros mediante “*Moción de consideración a la enmienda del 5 de abril de 2015*”. Alega que fue sentenciado por infracción a los Artículos 199 y 215 del Código Penal y al Artículo 15 de la Ley núm. 8 (Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular) y que la enmienda al Código Penal de 2012 le hace elegible para que su sentencia sea modificada.

En su comparecencia por derecho propio, Velázquez Cabrera se limita a solicitar la enmienda de su sentencia sin proveernos información alguna sobre el dictamen impugnado o la fecha en que fue dictado. Tampoco presenta evidencia documental o de cualquier otra índole que nos permita de alguna forma considerar el reclamo. No provee copia de la sentencia a la que alude en su comparecencia, no cuenta con una relación fiel y

concisa del trasfondo fáctico y procesal pertinente al caso, ni señala o discute los errores cometidos.¹ Tampoco incluye un apéndice que contenga copia de las alegaciones, mociones, resoluciones u órdenes necesarias para acreditar que su solicitud se presentó dentro del término jurisdiccional según requiere nuestro Reglamento, supra.

Como hemos indicado, en *Febles v. Romar*,² el Tribunal Supremo advirtió que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Ello así y siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede *desestimemos* el recurso incoado según previamente intimado.³

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A.

² *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714 (2003).

³ Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra. *Febles v. Romar*, supra, *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 D.P.R. 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 D.P.R. 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 D.P.R. 122, 126 (1975).